

Radicado No. 700013121003 2018 00030 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Sucre, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Tipo de proceso:** Solicitud individual de formalización y restitución de tierras  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** Braulio Nel Sevilla Monterrosa  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Andrés Avelino Gómez  
**Predio/Ubicación:** “La Huerta del Cerro” (FMI No. 340-126472). Corregimiento Pueblecito, del municipio de San Antonio de Palmito (Sucre).

En atención a la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que se encuentra surtido el traslado de la presente acción, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, esto es:

- (I) A las entidades AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH (folio 201 cuaderno 2), y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT, vinculadas a la demanda de restitución y notificadas en debida forma, allegando contestación sin oponerse, razón por la que se desvincularán de la presente actuación.
- (II) A la sociedad GRUPO PENTA S.A.S. notificada mediante su correo electrónico, la cual guardó silencio respecto a la demanda referenciada, demostrando no tener ningún interés en la misma (folio 199 cuaderno 2).
- (III) Al señor ANDRES AVELINO GÓMEZ, el cual fue notificado personalmente de la presente solicitud, allegó contestación a través de representante judicial de la Defensoría del Pueblo, oponiéndose a la solicitud del asunto, pidiendo se le conceda amparo de pobreza.

En este orden de ideas, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza presentada anteriormente, debe tenerse en cuenta que ante la existencia de un vacío legal en la ley 1448 de 2011, debe hacerse aplicación complementaria de legislación procesal ordinaria, esto es, el artículo 151 del C. G. P., que al respecto dispone lo siguiente:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su vez, el artículo 152 ibídem señala:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

*“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

El Doctor Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

*“El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37*

*numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.<sup>1</sup>*

*“Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.”*

*“El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 [hoy 13] de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art 4º)”.*

*Asimismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.<sup>2</sup>*

*Aunado a lo anterior, ha precisado la doctrina que “su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a la que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable... aún cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento”<sup>3</sup>*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los beneficios que genera la concesión del amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., se tiene que, el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y costas procesales.

Descendiendo entonces al caso de marras, tenemos que en lo que se refiere a la solicitud de amparo de pobreza incoada, se encuentran satisfechos los supuestos requeridos en las normas precitadas, como quiera que, en primera medida el solicitante del amparo se hizo parte en el proceso en calidad de opositor, encontrándose por tanto legitimado para elevar solicitud en tal sentido y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que, se fundamentó, manifestando que es un campesino vulnerable, desplazado de la vereda Pichilín, jurisdicción del municipio de Morroa, Sucre, y que su única fuente de ingresos es la agricultura, de modo que, teniendo las anteriores afirmaciones que se han hecho bajo la gravedad de juramento, es procedente conceder el amparo de pobreza deprecado de conformidad con los artículos 151 al 154 del C.G.P., a lo cual se procederá.

De otra parte, se otea que dentro de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, se encuentra surtido el traslado a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados con el proceso de restitución, sin que se hiciera parte persona alguna.

<sup>1</sup>Consejo de Estado, auto de junio 4 de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo. Ponente Dr. Eduardo SUESCÚN M. Publicado en *Jurisprudencia civil*, Jairo LÓPEZ MORALES, Bogotá, Ed. Lex, págs. 78 y 79.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil*, Tomo I, Edit. Dupre Editores, Bogotá, 9º edición, 2005, pág. 451 y 452

<sup>3</sup>Ibídem. P. 1084.

Además, se encuentra dentro del expediente la publicación consignada como necesaria por el legislador para cumplir con el fin de la publicidad (folio 248 y 249 cuaderno 2), siendo así, se encuentra debidamente trabada la Litis, razón por la cual, resulta procedente abrir a pruebas el proceso conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes.

Por otro lado, se halla en el expediente digital, memorial de la personera municipal de San Antonio de Palmito, Sucre, comunicando que después de haber efectuado la indagación en la comunidad indígena de Pueblecito, respecto al paradero del señor ANDRÉS AVELINO GÓMEZ, no logró localizarlo ni obtener ninguna información de él, razón por la cual se oficiará al departamento de Policía de Sucre y al comandante de la Estación de Policía de dicho municipio para que se sirvan localizar al mentado señor en el predio "LA HUERTA DEL CERRO" ubicado en el corregimiento Pueblecito, San Antonio de Palmito, Sucre, con el fin de informar a este Despacho, un número de teléfono (suyo o de un familiar cercano), para poder comunicarnos con él, y si es posible contactarlo personalmente, hacerle entrega de una copia del presente auto, y de esta manera, pueda enterarse de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por contestada la demanda por el señor ANDRES AVELINO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.913.348 a través de representante judicial de la Defensoría del Pueblo, oponiéndose a la solicitud de restitución de tierras de la referencia.

**SEGUNDO.- DESVÍNCULESE** a las siguientes entidades: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH, y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT de la presente actuación, según se motivó.

**TERCERO.- CONCÉDASE** el beneficio de Amparo de Pobreza, solicitado por el opositor señor ANDRES AVELINO GÓMEZ, por intermedio de abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, por las razones expuestas en este proveído.

**ÁBRASE A PRUEBAS** el presente proceso por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia:

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

**1°.- Ténganse** como pruebas documentales las oportunamente allegadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que merezcan al momento de fallar.

#### **OFICIOS**

**2°.- Ordénese** a la SECRETARÍA PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO, SUCRE, a efectos de que en ejercicio de su marco funcional de competencias, determine la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo.

Por Secretaría, remítasele copia de los informes técnico predial y de georreferenciación, a efectos de que puedan precisar su ubicación.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

**3°.- Ordénese** la práctica del interrogatorio de parte de las siguientes personas, así:

Nombre	Fecha	Hora
BRAULIO NEL SEVILLA MONTERROZA	03/05/2023	08:00 a.m
ANDRÉS AVELINO GÓMEZ	03/05/2023	09:00 a.m

#### TESTIMONIOS

**4°.- Ordénese** la práctica de los siguientes testimonios:

Nombre	Fecha	Hora
JOSE AGUSTÍN SEVILLA PÉREZ	03/05/2023	10:00 a.m
LEONEL PÉREZ QUIÑONEZ	03/05/2023	11:00 a.m
NARCISO GUEVARA PÉREZ	03/05/2023	02:00 p.m
PEDRO MANUEL ALVAREZ CONDE	03/05/2023	03:00 p.m
ELIECER ANTONIO OROZCO RIOS	03/05/2023	04:00 p.m

La audiencia se realizará en forma virtual, por secretaría se remitirá el link correspondiente.

#### INSPECCIÓN JUDICIAL

**5°.- Realícese** la inspección judicial sobre el predio denominado "LA HUERTA DEL CERRO" (FMI No. 340-126472) ubicado en el corregimiento Pueblecito, municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre, con miras a determinar su uso, explotación, condiciones ambientales y forestales y cualquier otra situación que pudiere incidir en las resulta de este asunto.

Para la práctica de dicha diligencia se señala el día 05 de mayo de 2023, a partir de las 8:00 a.m.

Dado que se advierte necesaria la intervención de perito topógrafo y/o ingeniero catastral, **oficiése** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Territorial Córdoba - Sucre) para que ponga a disposición de este Juzgado profesional formado en dichas disciplinas a efectos de que auxilie lo pertinente.

Afínmente, **póngase** en conocimiento de la diligencia a las autoridades policivas para que brinden el acompañamiento respectivo de seguridad.

A SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA:

## PRUEBA PERICIAL

**6°.-** Decrétese la práctica de la prueba pericial especializada, esto es, Avalúo Comercial e Histórico del bien inmueble objeto de restitución, practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", con el fin de dictaminar el avalúo comercial sobre el predio solicitado, denominado con el fin de que se tenga en cuenta el resultado de ese avalúo para las resultas del presente proceso.

Para tal fin, OFÍCIESE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, a través de su Director Territorial de Sucre. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011.

Póngase a disposición del citado Instituto, los documentos pertinentes, esto es, copia del auto admisorio, del presente auto, del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien reclamado y copia del informe técnico allegado junto con el escrito de la demanda.

**7°.- Oficiése** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, envíe con destino a éste proceso judicial, a fin de que se sirva informar si el señor ANDRÉS AVELINO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.913.348 de Morroa, Sucre, se encuentra registrado como víctima o ha sido reconocido como desplazado o tiene solicitud de inscripción en trámite. En caso afirmativo, deberá indicar el lugar y la fecha de desplazamiento o hechos victimizantes y si quienes se encuentran, de su núcleo familiar, incluidos en el RUV.

DE OFICIO

## PRUEBA PERICIAL

**8°.- Ordénese** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Territorial Bolívar) que realice la caracterización socioeconómica al señor Andrés Avelino Gómez (Opositor), así como de su respectivo núcleo familiar, dicho informe debe incluir análisis de vulnerabilidad, fuente de monto de los ingresos mensuales; para demostrar el verdadero estado de indefensión y/o vulnerabilidad de los intervinientes en este proceso.

**9°.- Oficiése** a la a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique si las siguientes personas figuran o figuraron como propietarias de bienes inmuebles en el territorio nacional y, de ser así, remita copia de los certificados de libertad y tradición que los identifiquen:

Nombre	Cédula de Ciudadanía
Braulio Nel Sevilla Monterrosa	975.278
Andrés Avelino Gómez	3.913.348

**10°.- Oficiese** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE), para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, y a través de sus respectivas dependencias, informe con destino al presente proceso lo siguiente: (i) Las condiciones de seguridad de la zona en la cual se encuentra ubicado el predio objeto de la presente solicitud y específicamente si se dan o no las condiciones para el posible retorno de los solicitantes y su núcleo familiar; (ii) La existencia de vía de acceso a los predios objeto de la presente solicitud, en caso negativo, informar hasta qué lugar cercano del predio existe vía de acceso, en cualquiera de los anteriores casos informar su estado actual; (iii) El estado actual del impuesto predial del predio objeto de esta solicitud denominado “LA HUERTA DEL CERRO” (FMI No. 340-126472) y cédula catastral No. 70-523-00-01-0003-0067-000 ubicado en la corregimiento Pueblecito, municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre, y (iv) Certifique el uso del suelo de los mentados predios e informe si presentan o no afectaciones naturales que impidan habitarlos o explorarlos económicamente.

**11°.- Oficiese** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Córdoba- Oficina Sincelejo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, (i) certifique haber realizado labores de revisión respecto a los “*Requisitos mínimos que deben contener los productos técnicos de la Unidad de Restitución de Tierras*”, en materia de la calidad del Informe Técnico de Comunicaciones, Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial, de conformidad a lo consignado en las Listas de Chequeo que hacen parte del documento técnico denominado “Caja de Herramientas Técnicas” del mes de febrero de 2019, elaborados por la mencionada Unidad; y (ii), se le ordena que, en caso de presentarse inconsistencias catastrales, jurídicas o sociales que puedan persistir dentro del trámite judicial actual, proceda a indicarlo con total claridad, y tome las medidas correctivas que resulten pertinentes en el menor tiempo posible para superarlas, en aras de evitar hacer incurrir en error al fallador al momento de proferir la respectiva sentencia y prevenir inconvenientes futuros en la etapa posfallo.

**12°.- Oficiese** a la DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA DE LA POLICIA NACIONAL SECRETARIA EJECUTIVA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS- instancia encargada de identificar los riesgos e insumos en materia de seguridad para los procesos de restitución de tierras conforme a las directrices correspondientes del Ministerio de Defensa Nacional, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proporcione con destino al presente trámite una apreciación de seguridad que exponga las condiciones que tenía la zona de ubicación del predio objeto de restitución de tierras, esto es el municipio de San Onofre (Sucre), precisando hasta la fecha inclusive, lo siguiente: (i) Acerca de la presencia de grupos organizados al margen de la ley, conforme a la definición que de estos hace la Ley 418 de 1997 y demás normas que la han prorrogado y modificado; (ii) Presencia de bandas criminales BACRIM, conforme a la definición adoptada por el Consejo de Seguridad Nacional; (iii) Presencia de organizaciones de delincuencia común, especialmente las vinculadas al narcotráfico; (iv) Respecto a las anteriores organizaciones, señalar su capacidad de afectación a la población civil, incursiones armadas desde el 01 de enero de 1995 a la fecha, especificando los tipos de modalidades delictivas que ejecutan actualmente en la zona; (v) Indicar si en los municipios que se ubican en inmediaciones de San Onofre (Sucre), existe presencia de tales expresiones delictuales, caso en el cual la información debe ser específica a los numerales i, ii, iii, iv y v; (vi) Señalar los riesgos en materia de seguridad que han identificado actualmente y potencialidades en el mediano plazo, para el proceso de restitución de tierras despojadas en la zona; (vii) Indicar el resultado del cumplimiento de la función de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional - Secretaría Ejecutiva del Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras con relación a establecer la intención

de los grupos armados ilegales y despojadores, así como delincuencia frente al proceso de restitución de tierras que se adelanta en la zona y (viii) Indicar cuales son las dinámicas actuales de despojo en la zona.

**13°.- Oficiese** a la UNIDAD DE FISCALÍA SECCIONAL SUCRE y al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE para que remita con destino a este proceso judicial, si se encuentra denuncia o investigación alguna en el periodo de tiempo comprendido entre el año 1990 en adelante, en la que figuren como denunciantes o víctima de amenazas, infracciones al D.I.H., desplazamiento forzado, despojo de tierras u otras conductas asociadas a este fenómeno, de parte de los siguientes señores:

Nombre	Cédula de Ciudadanía
Braulio Nel Sevilla Monterrosa	975.278
Andrés Avelino Gómez	3.913.348

**14°.- Oficiese** al Departamento de Policía de Sucre y al Comandante de la Estación de policía de San Antonio de Palmito, Sucre, en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, se sirvan contactar al señor ANDRÉS AVELINO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.913.348 de Morroa, Sucre, en el predio "LA HUERTA DEL CERRO", Corregimiento Pueblecito, San Antonio de Palmito, Sucre, con el fin de informar a este Despacho, un número de teléfono (suyo o de un familiar cercano), con el fin de poder comunicarnos con él, y si es posible ubicarlo personalmente, le hagan entrega de una copia del presente auto, para que tenga conocimiento de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

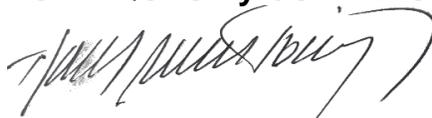
**15°.- CONCÉDASE** a los sujetos y entidades requeridas el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para dar respuesta a los exhortos respectivos, salvo que, expresamente, se les hubiere dado un término diferente.

**16°.- ADVIÉRTASE** a las partes que, para efectos de la comparecencia de sus testigos y prohijados, deberán suministrarles de manera oportuna los servicios de conexión remota - computador portátil, módems con internet, recargas de datos de celular y demás implementos y logística necesaria a fin de que pueda realizarse las diligencias ordenadas precedentemente.

**17°.- ADVIÉRTASE** a todas las entidades el deber de atender lo normado en los artículos 26, 76 (inc. 8°) y 96 de la Ley 1448 de 2011, que conminan a la colaboración armónica y articulada, para el cumplimiento y fines de esta ley.

**18°.- Comuníquese** esta decisión a las entidades respectivas por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

JDSC/AMV.